



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO EXPEDIENTE: 425/2023.

ACTOR:

[REDACTED] POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIA DE FINANZAS, SUBDIRECTORA DE RESOLUCIONES Y LEGISLACIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA, QUE FORMA LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN Y DIRECTORA GENERAL DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observaran los siguientes:

**DATOS PERSONALES**

**Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:** [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED]

**Autoridades demandadas:** Secretaría de Finanzas, Subdirectora de Resoluciones y Legislación de la Dirección Jurídica Consultiva, que forma la Dirección General de Recaudación y Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente, todos del Estado de México.

**Tercero interesado:** no existe en el presente juicio.

**Actos administrativos impugnados:**

- Los pagos de lo indebido derivado de las multas por verificación extemporánea;
- Las resoluciones administrativas contenidas en los oficios [REDACTED] y [REDACTED] ambos emitidos por la Subdirectora de Resoluciones y Legislación de la Dirección Jurídica Consultiva, que forma la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, el uno de agosto de dos mil veintitrés, por el que se determina negar a la parte actora la devolución del pago derivado de las multas por verificación extemporánea;
- Formatos Universales de pago referentes a las placas [REDACTED] y [REDACTED]
- El contenido del oficio [REDACTED] emitido el once de abril de dos mil dieciséis, por la Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, por medio del cual emite su opinión respecto de la devolución de los pagos efectuados con motivo de las multas por verificación extemporánea, cuando los particulares por distintas situaciones no acudan al verificar dentro del plazo de treinta días naturales.

## RESULTANDO

1. Por escrito presentado el siete de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Oficial de Partes de esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la parte actora, formuló demanda administrativa en contra de las autoridades demandadas, señalando como actos impugnados los referidos en el apartado de datos personales del presente fallo.

2. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se indicó que en términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia, haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo, se ordenó emplazar a las autoridades responsables para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestaran la demanda instaurada en su contra, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo se les tendría por confesas de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaren desvirtuadas.

3. Según constancias que obran en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional, realizó las diligencias de emplazamiento a las autoridades a las autoridades responsables, mediante la notificación del proveído señalado en el punto que antecede, como se advierte de los oficios de notificación que obran agregados a fojas cuarenta seis, cuarenta y siete y cuarenta y ocho de la causa administrativa que nos atañe.

4. Mediante acuerdos del veintinueve de septiembre y seis de octubre de dos mil veintitrés, se tuvieron por presentadas en tiempo y forma las contestaciones de demanda formuladas por las autoridades administrativas demandadas, ello atendiendo a los numerales 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, asimismo se dio oportunidad a la parte actora a fin de que dé así considerarlo conveniente en términos del ordinal 238 fracción IV del Código en consulta hasta antes o durante el desahogo de la audiencia de Ley, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes apercibida para el caso de omisión tendría por perdido su derecho.

5. El día trece de octubre de dos mil veintitrés, se tuvieron por presentadas las manifestaciones de la parte actora de las cuales se dijo serian tomadas en consideración al momento de emitir la presente sentencia.

6. A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se hizo constar que no compareció ninguna de las partes o persona alguna que legalmente las representara a pesar de haber sido debidamente notificadas, abierta la audiencia se procedió al desahogo de las pruebas, documentales, presuncionales e instrumentales ofrecidas y aportadas por las partes derivado de su propia y especial naturaleza; finalmente en fase de alegatos se advirtió que ninguno de los involucrados hizo uso de ese derecho a pesar de estar en plenitud de hacerlo, por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva.

## CONSIDERANDO

I. Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, y los numerales 2 fracción XVIII y 42 del Reglamento Interior de este citado Órgano Jurisdiccional.



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



La Maestra en Juicios Orales y Sistema Acusatorio Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, se encuentra legitimada para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el uno de agosto del dos mil diecinueve.

II. En términos de lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las sentencias que dicten las Salas de este Tribunal de Justicia Administrativa, deberán contener el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio que en su caso se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes, así las Salas Regionales de este Tribunal están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causal evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta desde su inicio y hasta la conclusión del procedimiento. En virtud de que el derecho de la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en sus artículos 267 y 268 determina las causales improcedencia y sobreseimiento que pueden intentarse en cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas tiene el presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio propuesto por el actor es llevado a cabo en la vía y términos correspondientes.

Criterio que se fortalece con la tesis I.7o.A.14 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1948, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Marzo de 2014 Registro 2006084, del rubro y texto:

***SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.***

*El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.*

Así se tiene que la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, representada por el Jefe de Departamento de Estudio y Asesoría Jurídica, hace valer como causales de improcedencia y sobreseimiento las siguientes:

- Primero: Que la parte actora carece de interés jurídico o legítimo para formular su reclamo, en razón de que no acredita la representación con que se ostenta;
- Segunda: Que el fondo del asunto trata de la multa por verificación extemporánea, que al tratarse de una normatividad de carácter autoaplicativa debió impugnarla desde la entrada en vigor del Programa de Verificación Obligatoria, aunado a que al haber efectuado el pago desde el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, es evidente que conocía de la multa impuesta, en ese sentido debe entenderse que consintió de manera tacita el acto impugnado;
- Tercera: Que los formatos universales de pago no pueden ser considerados como actos impugnables al tratarse de un mero formato que hace saber al contribuyente la situación que guarda respecto a una determinada contribución;

Por su parte la Subdirectora de Resoluciones y Legislación de la Dirección Jurídica Consultiva de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, representada por la Delegada de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, hace valer como causal de improcedencia y sobreseimiento lo siguiente:

- Que los formatos universales de pago no pueden ser considerados como acto impugnado al no reunir los requisitos del mismo.

Causales de imprudencia y sobreseimiento que resultan por una parte **fundadas** pero en otra **inoperantes** para la finalidad que pretende, por lo siguiente:

Primeramente por lo que respecta a la falta de interés jurídico y legítimo, si bien conforme a los artículos 231<sup>1</sup> y 232<sup>2</sup> del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en el juicio contencioso administrativo solo podrán actuar los particulares que tengan interés jurídico o legítimo sobre el acto reclamado, juicio que no procede por gestión oficiosa debiendo acreditar la personalidad mediante poder notarial, también cierto es que, contrario a su afirmación la parte actora acredita el interés jurídico y legítimo mediante la exhibición de la escritura pública número [REDACTED] consultable a foja treinta y cinco de la causa administrativa que nos ocupa.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que, el propio numeral 232 del Código Adjetivo de la Materia, establece la posibilidad de que cuando la personalidad sea reconocida por las autoridades administrativas ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas, lo que se corrobora con el contenido de los oficios [REDACTED] y [REDACTED] ambos emitidos por la Subdirectora de Resoluciones y Legislación de la Dirección Jurídica Consultiva, que forma la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, el uno de agosto de dos mil veintitrés, a través de las cuales la propia demandada reconoce la personalidad del promovente, en ese sentido resulta inoperante que refiera falta de personalidad por parte del demandante.

Por otro lado y respecto a la segunda y tercer causal de improcedencia así como la única que manifiesta la Subdirectora de Resoluciones y Legislación de la Dirección Jurídica Consultiva de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, las mismas son parcialmente **fundadas** pero **suficientes** para sobreseer el presente juicio respecto de lo que señala como pago de lo indebido de las multas por

<sup>1</sup> Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

<sup>2</sup> Artículo 232.- En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



verificación extemporánea y los formatos universales de pago relativos a las placas [REDACTED] y [REDACTED], al haber consentido de manera tacita los mismos.

Lo anterior es así toda vez que, con independencia de que el programa de verificación obligatoria sea considerado como una norma autoaplicativa, lo cierto es que la moral demandante tuvo conocimiento de las multas por verificación extemporánea al efectuar el pago de las mismas mediante los formatos universales de pago relativos a las placas de circulación [REDACTED] y [REDACTED] el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, como se advierte de los comprobantes de pago que obran glosados a foja veintitrés del expediente administrativo que nos atañe, por consiguiente al no haberse inconformado tanto de las multas impuestas como de los formatos de pago, perdió la oportunidad procesal de controvertir los actos administrativos impugnados, en virtud de que la presentación de la demanda no fue promovida en el término establecido en el numeral 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en su párrafo primero establece, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, la demanda debe presentarse dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, tal y como se ilustra en la siguiente transcripción:

**Artículo 238.** *La demanda debe formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto impugnado o al en que haya tenido conocimiento del mismo.*

De ahí que el plazo con el que contaba la jurídico colectiva demandante para impugnar los actos administrativos en la vía contenciosa administrativa, era de quince días a partir de la fecha en que le fue notificado, o a aquella en que fue de su conocimiento el acto impugnado tal y como lo señala el numeral 28 fracciones I y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que refiere:

**Artículo 28.-** *Las notificaciones surtirán sus efectos:*

*I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;*

*(...)*

*IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.*

En efecto de la anterior transcripción se deduce que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente hábil al en que fueron practicadas o al en que el interesado o su representante se haga del conocimiento de la misma.

Luego entonces, una vez esclarecido lo anterior, como se dijo en líneas anteriores a foja veintitrés de la causa administrativa que nos atañe, obran los comprobantes de pago de las multas impugnadas, los cuales se emitieron el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en ese sentido al realizar el pago es evidente que la parte actora, tuvo pleno conocimiento de los mismos el día en comento, circunstancia que no fue controvertida.

En ese entendido conforme al arábigo 28 del Código Adjetivo de la Materia; transcrito con antelación dicha notificación surtió sus efectos el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, y corrió el término de quince días para la procedencia del juicio contencioso administrativo del veinticinco de abril de dos mil veintitrés, al dieciocho de mayo de la misma anualidad, ello atendiendo al calendario de labores del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para el dos mil veintitrés, aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en su sesión ordinaria número cuatro celebrada el seis de diciembre de dos mil veintidós, y publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el ocho del mismo mes y año.

En ese sentido al tener a la vista la instrumental de actuaciones del presente sumario, en específico del acuse de recepción emitido por el Sistema para el Registro de Promociones, Correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, visible a foja uno de la causa administrativa que nos atañe, se desprende que la demanda inicial se presentó el seis de septiembre de dos mil veintitrés, concluyéndose así que la presentación de la demanda fue extemporánea, y por ende se entiende que los actos en controversia fueron consentidos de

manera tácita al no promover medio de defensa del término establecido en el ordinal 238 primer párrafo del Código Procedimental de la Materia.

Por todo lo anterior, es dable declarar la **improcedencia** y en consecuencia el **sobreseimiento** del presente juicio administrativo, respecto de los actos impugnados consistentes en los pagos de lo indebido derivado de las multas por verificación extemporánea y los Formatos Universales de pago referentes a las placas [REDACTED] y [REDACTED] atendiendo a los arábigos, 267 fracciones VI en relación con el diverso 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. El criterio anterior se fortalece con las Jurisprudencias números 14<sup>3</sup> y 50<sup>4</sup>, emitidas por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, robusteciendo con la Tesis: VI.1o.A.329 A, Novena Época, Tomo XXXIV, Julio 2011, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que son del tenor literal siguiente.

**“DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN.** - Es cierto que conforme al primer párrafo del artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la demanda de los juicios, tanto administrativos como fiscales, deberá presentarse directamente ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente al domicilio del actor, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. Sin embargo, según la fracción I del numeral 56 del propio ordenamiento, los términos señalados por las disposiciones de la indicada Ley de Justicia Administrativa o que se fijan por las Salas del Tribunal, comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva. Por lo que de la interpretación sistemática de ambos preceptos, se concluye que el plazo de quince días hábiles para la interposición de la demanda del juicio contencioso administrativo, deberá computarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado.

Recurso de Revisión número 154/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 155/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 156/988 a 163/988.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los artículos 56 fracción I y 59 primer párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 28 fracción I, 31 fracción I y 238 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 2 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.”

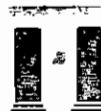
**“CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO. APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.** - Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente, cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, por las que

<sup>3</sup> Jurisprudencia consultable en: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=14#titulo>

<sup>4</sup> Jurisprudencia consultable en: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=50#titulo>



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales. En cambio, sólo tienen el carácter de actos consentidos tácitamente, aquellas determinaciones de las autoridades administrativas o fiscales, contra las que no se promovió el referido juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

*Precedentes:*

*Recurso de Revisión número 14/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 37/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos.*

*Recurso de Revisión número 65/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.*

*NOTA: El artículo 77 fracciones V y X de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 267 fracciones V y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, por disposición de los artículos 3 fracción I y 199 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta inaplicable al proceso administrativo, el numeral 1632 del Código Civil del Estado de México.*

*La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."*

Por otro lado esta Juzgadora tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que al ser éstos una cuestión de orden público deben estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto que las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso, pero además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la de seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener un juicio que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial; además que este Tribunal cuenta con las facultades para estudiar de forma oficiosa o a petición de parte la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento.

Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 57<sup>5</sup> emitida por este órgano de justicia administrativa, del rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO."

En ese orden de ideas, del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora señala como acto impugnado el contenido del oficio [REDACTED] emitido el once de abril de dos mil dieciséis, por la Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, por medio de la cual la Directora de Prevención y Control de la Contaminación dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, informa al Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, su opinión respecto de la devolución de los pagos efectuados con motivo de las multas por verificación extemporánea, cuando los particulares por distintas situaciones no acudan al verificar dentro del plazo de treinta días naturales. El cual en términos del ordinal 36 del Código Adjetivo de la Materia se tiene como hecho notorio su presentación en el diverso juicio administrativo 456/2023, sin que se advierta la necesidad de ponerlo a la vista de las partes en el presente sumario, en virtud de que, es del pleno conocimiento de ambas dado que las mismas se encuentran involucradas en la contienda del juicio en comento, aunado que la causal de improcedencia se invoca de manera oficiosa en

<sup>5</sup><http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=57#titulo>

nada beneficiaria a la demandante darle oportunidad de conocerlo, cuando al final se decretara el sobreseimiento del mismo por los siguientes razonamientos.

Se afirma lo anterior, toda vez que, una vez valorado, se llega a la firme convicción que el mismo en nada afecta la esfera de derechos de la actor, puesto que se trata de actos de comunicación entre autoridades, que son de mero trámite y que no tiene por objeto la disminución, menoscabo, prohibición o supresión definitiva de los derechos del demandante, que si bien en el fondo del asunto llevan consigo una opinión respecto de las devoluciones de pago por verificaciones extemporáneas por sí mismo no constituye un acto impugnabile.

Por lo anterior, resultando con ello la improcedencia del juicio contencioso administrativo promovido, toda vez que el mismo no encuadra en ninguno de los casos de procedencia que se establecen en el dispositivo legal 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, además; es importante indicar que dicho artículo en su fracción II otorga la facultad a los gobernados a demandar los actos de mero trámite cuando afecten los derechos de los particulares de imposible reparación, sin embargo la parte actora no acredita dentro de la secuela procesal dicha afectación siendo ésta la obligada a hacerlo.

Luego entonces, esta Sala Regional del conocimiento, llega a la firme determinación que la autoridad demandada solo informa a diversa autoridad su opinión en relación a un supuesto para el que fue considerada, y por consiguiente es procedente el sobreseimiento respecto de los actos aludidos, conforme lo establece el numeral 267 fracción IV del Código Adjetivo de la Materia.

El criterio anterior se fortalece con la Tesis Jurisprudencial número SE-53 emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que en su texto señala:

**“ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES DE TRÁMITE. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN CUANDO NO AFECTEN DERECHOS DE PARTICULARES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.-** En observancia de las fracciones I y II de los artículos 187 y 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, procede el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los Organismos Auxiliares de carácter estatal y municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones, así mismo, en contra de los actos administrativos y fiscales de trámite, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las propias autoridades, que afecten derechos de particulares de imposible reparación. De dichas disposiciones legales se desprende, que por regla general el recurso administrativo de inconformidad y el juicio contencioso administrativo proceden en contra de resoluciones administrativas y fiscales, que consisten en los actos que deciden o ponen fin al procedimiento administrativo, y excepcionalmente son admisibles en contra de actos administrativos y fiscales de trámite, que afecten derechos de particulares de imposible reparación, es decir, tratándose de actos de trámite del procedimiento administrativo que causen una afectación a los derechos de los gobernados que no pueda repararse a través del diverso recurso o juicio que hagan valer en contra de las resoluciones que pongan fin a tal procedimiento. De ahí que resulte improcedente el recurso administrativo de inconformidad o el juicio contencioso administrativo que se promueva en contra de actos administrativos y fiscales de trámite, cuando no afecten derechos de particulares de imposible reparación en el distinto medio de defensa que pudieran intentar en contra de las aludidas resoluciones.

Por lo que esta Magistrada procede a sobreseer el presente asunto, quedando impedida para pronunciarse por las demás cuestiones planteadas por las partes, respecto de los actos señalados en líneas anteriores en razón que el sobreseimiento es una determinación que pone fin a la controversia por situaciones ajenas a las invocadas por los contendientes.



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



El criterio anterior se confirma con las Tesis Jurisprudenciales número 68<sup>6</sup>, visible a fojas ciento diecinueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México de la "Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004", que a la letra dice:

**"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-**

*El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.*

*Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de*

*Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.*

*NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 10 de abril de 1991, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.*

III. Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

- Las resoluciones administrativas contenidas en los oficios [REDACTED] y [REDACTED] ambos emitidos por la Subdirectora de Resoluciones y Legislación de la Dirección Jurídica Consultiva, que forma la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México.

IV. En términos del artículo 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se procede a precisar los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda para su estudio y respuesta, sin necesidad de realizar una transcripción literal de los mismos, en términos del criterio sustentado en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010 Registro 164618, del rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como

<sup>6</sup> Jurisprudencia consultable en: <https://www.tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=68#titulo>

*obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Así se tiene que, la parte actora señala como conceptos de invalidez falta de fundamentación y motivación en las resoluciones de la autoridad demandada transgrediendo en su perjuicio el contenido de los numerales 16 de la Constitución Federal y 1.8 del Código Administrativo del Estado de México; que no existe una razón justificada para determinar que contaba con el plazo de treinta días para solicitar la devolución del pago de lo indebido.

Por su parte la demandada -Subdirectora de Resoluciones y Legislación de la Dirección Jurídica Consultiva de la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, representada por la Delegada de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México- se limitó a realizar argumentos tendientes a sostener la validez de los formatos universales de pago sin pronunciarse de manera efectiva respecto de las resoluciones administrativas emitidas el uno de agosto de dos mil veintitrés.

Una vez colmados los aspectos formales, por cuestión de técnica jurídica, con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se analizan los argumentos vertidos por las partes, por lo que al valorar las pruebas ofrecidas y admitidas a las mismas en términos de los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, se llega a la determinación de que **no le asiste el derecho a la parte actora al resultar INFUNDADOS** sus conceptos de invalidez, por los siguientes razonamientos:

Como se ha venido acotando la génesis del presente sumario radica en las multas por verificación extemporánea que le fueron imputadas a la moral demandante en relación con los vehículos automotores con placas de circulación [REDACTED] y [REDACTED] las cuales como se dijo en líneas anteriores fueron consentidas tácitamente al no haber sido impugnadas dentro del término legal a que alude el ordinal 238 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Luego de los propios actos impugnados se advierte que la parte actora en data once de julio de dos mil veintitrés, peticiono la devolución de las cantidad de [REDACTED] **MONEDA NACIONAL**) que desde su perspectiva fueron pagados de forma indebida al no ser acreedor a las multas que le impusieron, manifestación que resulta infundada en virtud de que, se insiste al no promover medio de defensa la parte actora consintió tales multas, perdiendo su oportunidad para controvertir si era legal o no la determinación tomada por las responsables.

En ese orden de ideas, se tiene que acertadamente la responsable negó la devolución del pago solicitado, arguyendo que las multas por verificar de forma extemporánea son consecuencia directa a la inobservancia a las disposiciones administrativas de carácter ambiental, definidas como infracciones administrativas que tienen vinculación exclusiva con una sanción, la cual está prevista en el ordinal 2.265 fracción I del Código para la Biodiversidad del estado de México, y conforme al diverso artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, dicho pago no es considerado como indebido.

Lo anterior es así toda vez que como bien refiere la demandada el ordinal 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios literalmente señala:

**Artículo 42.-** Cuando por mandato de autoridad o el contribuyente solicite por escrito la devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con este Código, la autoridad fiscal deberá reintegrarlas mediante cheque nominativo, o en su caso, mediante depósito en cuenta, vía sistema de pago electrónico interbancario, debiendo incluir los datos



## TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



del beneficiario, institución bancaria de que se trate, número de cuenta, cuenta Clave Bancaria Estandarizada, así como la sucursal y plaza, conforme a las disposiciones del Banco de México.

La devolución deberá llevarse a cabo siempre que no haya créditos fiscales firmes a cargo del solicitante. De existir algún crédito fiscal firme, el pago indebido se aplicará a cuenta, procediendo la devolución del remanente. Los retenedores podrán solicitar la devolución, siempre que ésta se haga directamente a los contribuyentes.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá resolverse dentro del plazo de veinte días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, con los datos, informes y documentos en que se sustente el derecho, ante la autoridad fiscal. Cuando falte algún dato, informe o documento, la autoridad en un plazo de cinco días requerirá al promovente, a las autoridades o a terceros que se vean involucradas en la devolución, para que se presenten o subsanen las omisiones, lo que deberá hacerse en un plazo de quince días. Tratándose del contribuyente que no señale domicilio para oír y recibir notificaciones; se encuentre como no localizado en los registros en que esté inscrito; así como de aquellos que no cumplan con el requerimiento mencionado, la solicitud se tendrá por no presentada. Cuando existan requerimientos de esta naturaleza, el plazo de veinte días se contará a partir de que se subsanen las omisiones.

Independientemente de que se autorice la devolución, las facultades de comprobación a que hace referencia el artículo 48 de este Código, quedarán a salvo, a fin de que las autoridades fiscales las ejerzan en cualquier momento, siempre y cuando éstas no hayan caducado.

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en términos del artículo 30 de este Código, sobre las cantidades actualizadas que la autoridad fiscal devolvió indebidamente, a partir de la fecha de la devolución y hasta que las mismas sean pagadas.

Si la devolución no se hubiera efectuado en el plazo de cuarenta días hábiles, la autoridad fiscal pagará intereses que se calcularán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por pago extemporáneo.

El pago de intereses deberá incluirse en la liquidación correspondiente, sin necesidad de que exista petición expresa por parte del contribuyente.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución, interponga oportunamente los medios de defensa y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a recibir intereses sobre las cantidades que se hayan pagado indebidamente, a partir de que se efectuó el pago. En estos casos, el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra la misma contribución que se pague, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

En ningún caso los intereses excederán del 100% del monto de las contribuciones. La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el contribuyente interrumpe el plazo de la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud o ésta se haya tenido por no presentada.

El artículo anterior establece el mecanismo por medio del cual los contribuyentes podrán solicitar la devolución de cualquier pago que hubieran realizado indebidamente por concepto de contribuciones, y la forma y plazos en que esas cantidades deberán ser reintegradas.

Ahora, el significado de la palabra "indebidamente", según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, hace referencia a aquello que se hace "de manera indebida", mientras que por "indebido" se debe entender, en su primera acepción, lo "que no es obligatorio ni exigible", en tanto que, en su segundo concepto, se refiere a aquello que es "injusto", esto es, no justo o equitativo. Asimismo, el citado diccionario define lo "justo" como aquello "arreglado a la justicia y la razón", mientras que la "razón" como "la rectitud en las operaciones, verbigracia, en las compras y ventas". En consecuencia, por "cantidades pagadas

indebidamente", enunciado que se establece en el artículo 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, no se debe entender únicamente a aquellos pagos que se hubieran realizado por error del contribuyente, en cantidades en exceso o a causa de errores aritméticos, de cálculo o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria, sino también aquellas que se hubieran realizado injustamente, esto es, "que no fueron conforme a la razón", por no haber "rectitud en las operaciones".

Sin embargo el pago de las multas consentidas de manera tacita no encuadra en ninguno de los supuestos para la procedencia de la devolución, en virtud de que dicho numerario deriva de las obligaciones en materia ambiental a que está sujeta la persona jurídica colectiva demandante, lo que no constituye una cantidad que fue pagada indebidamente, en términos del artículo 42, primer párrafo, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, puesto que la autoridad no recibió una contribución indebida o injusta, esto es, no "arreglada a la razón", por corresponder al cumplimiento de las obligaciones de la actora.

Lo anterior sin soslayar el hecho que la demandada refiere en el contenido de sus determinaciones que la actora contaba con un plazo de treinta días naturales para efectuar su solicitud de devolución del pago de lo indebido acorde al contenido del oficio [REDACTED] emitido el once de abril de dos mil dieciséis, que como se indicó en el considerando segundo de esta sentencia, tal oficio se trata únicamente de una opinión aislada por parte de la Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, respecto a un supuesto sometido a su consideración, que no constituye una determinación o criterio a seguir por parte de las responsables, máxime si tomamos en consideración que el numeral 42 del Código Financiero del Estado de México y Municipios no prevé un plazo de prescripción para la solicitud del pago de lo indebido, sino únicamente refiere que, si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

No obstante ello no es motivo suficiente para declarar la invalidez de los actos impugnados, cuando en el fondo del asunto, ha quedado establecido que la devolución solicitada no encuadra en los supuestos de lo que es considerado "indebido", y el condenar a la demandada a subsanar su irregularidad en cuanto a la apreciación del contenido del oficio del once de abril de dos mil dieciséis, en nada beneficiaría a la demandante por el contrario retrasaría la impartición de justicia prevista en el ordinal 17 de la Constitución Federal, si al final resultan improcedentes sus pretensiones.

En consecuencia atento a que los actos de autoridad gozan del principio de presunción de legalidad y toda vez que el concepto de invalidez que hace valer la parte actora resulta infundados, lo procedente es que esta Sala Administrativa reconozca la **validez** de los actos que se impugnan, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el diverso 1.10 del Código Administrativo de la misma Entidad Federativa.

El criterio anterior se fortalece con la Tesis Jurisprudencial número 142 visible a foja ciento noventa y cinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México de la Edición Oficial denominada "Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004", que a la letra dice:

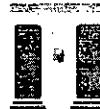
**"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES.**

**ALCANCE DEL PRINCIPIO.** - Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



RESUELVE

- PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento de los pagos de lo indebido derivado de las multas por verificación extemporánea; los formatos Universales de pago referentes a las placas [REDACTED] y [REDACTED]; y el contenido del oficio [REDACTED] emitido el once de abril de dos mil dieciséis, por la Directora General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México, atendiendo al segundo considerando de la presente sentencia.
- SEGUNDO.** Se reconoce la **validez** de las resoluciones administrativas contenidas en los oficios [REDACTED] y [REDACTED] ambos emitidos por la Subdirectora de Resoluciones y Legislación de la Dirección Jurídica Consultiva, que forma la Dirección General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México de conformidad con lo vertido en el último Considerando de esta Sentencia.
- TERCERO.** Se hace del conocimiento de las partes que, conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se tiene el plazo de ocho días hábiles contados a partir de que surta efectos de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal.

**Notifíquese** en términos de los artículos 25, 26 y 26 bis del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a la parte actora, al tercero interesado y a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos y da fe, hasta el día de hoy ocho de diciembre de dos mil veintitrés, fecha en la cual, así lo permitieron las cargas de trabajo que existen actualmente en la sala. **DOY FE.**

~~MAJISTRADA~~

SECRETARÍA DE ACUERDOS

~~MTRA. TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBÁÑEZ~~

LIC. EN D. MARIA DE LOS ÁNGELES ÁVILA NATIVITAS.

3a SALA REGIONAL  
TLALNEPANTLA

TJMI/RAH

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICA que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del expediente del juicio administrativo número 425/2023.

**ELIMINADO:** Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable